

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESOLUCIÓN No. 115.5.2557**

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo del escrito de inconformidad **promovido individualmente** por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional **No. CAPAE-CAM-APAZU-LPN-25-13**, convocada por la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, relativa la **“CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL CENTRO, TRAMO AV. CENTRAL, EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE”**, presentada en esta Dirección General el diecinueve de septiembre de dos mil trece, al respecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 83, fracción III, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la Licitación Pública Nacional **No. CAPAE-CAM-APAZU-LPN-25-13** impugnada son **federales**, provenientes del ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2013.

SEGUNDO.- Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del **fallo** de la Licitación Pública Nacional **No. CAPAE-CAM-APAZU-LPN-25-13**, llevado a cabo el **diez de septiembre de dos mil trece**, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **once al diecinueve de septiembre de dos mil trece**, sin contar los días catorce, quince y dieciséis de septiembre, por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el diecinueve de septiembre de dos mil trece, ante esta Dirección General, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO.- Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es oportuno destacar algunos antecedentes de la licitación pública impugnada, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia:

1.- En el procedimiento licitatorio **No. CAPAE-CAM-APAZU-LPN-25-13**, la empresa [REDACTED] **participó conjuntamente** con la empresa [REDACTED], **tal y como se desprende del convenio de asociación** celebrado el día dos de septiembre de dos mil trece y que obra en copias certificadas en los autos del presente expediente en que se actúa.

2. El fallo controvertido ante la presente instancia fue emitido el diez de septiembre de dos mil trece, reiterándose que el escrito de inconformidad que nos ocupa fue promovido oportunamente.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 480/2013
115.5.2557
(3)**

3. La inconformidad que nos ocupa se presentó vía electrónica en la Plataforma de Compranet y de su atenta lectura se desprende que **fue promovida únicamente por el** [REDACTED] **, como representante de la empresa** [REDACTED] [REDACTED]

Expuesto lo anterior, debe precisarse que en términos del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **en todos los casos en que se haya presentado proposición conjunta, la inconformidad deberá promoverse conjuntamente por todos los integrantes de la misma.**

Para mejor comprensión se reproduce en lo que aquí interesa el aludido artículo 83 de la Ley de la Materia:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

Relacionado con lo anterior, debe tomarse en consideración que el artículo 85, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que **es improcedente la inconformidad cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación haya sido en forma conjunta en el procedimiento de contratación de que se trate.**

“Artículo 85.- La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

En tales condiciones, se determina que en el caso que nos ocupa se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello en razón de que el escrito de impugnación que nos ocupa es únicamente promovido por el [REDACTED], como representante de la empresa [REDACTED] situación que, incluso, se constata con el dicho del propio promovente al tenor siguiente (foja 001):

*"[REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED]
[...]"*

Es decir, no fue promovido por la persona que conjuntamente participó con la empresa [REDACTED] en la licitación pública impugnada, a saber, la empresa [REDACTED], advirtiéndose incluso que en el escrito de inconformidad que nos ocupa ni siquiera se hizo mención de esa segunda empresa antes señalada.

Luego entonces, al tenerse por acreditado que la diversa empresa inconforme [REDACTED] participó conjuntamente con la diversa empresa [REDACTED], es incuestionable que se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 83, último párrafo, y 85, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que como ya se dijo disponen que en todos los casos que se trate de licitantes que presenten proposición conjunta, la inconformidad **sólo será procedente si se promueve conjuntamente** por todos los integrantes de la misma, lo que conlleva a determinar la improcedencia de la inconformidad que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina **improcedente** la inconformidad promovida **individualmente** por la empresa [REDACTED], por los motivos expuestos en considerandos de la presente resolución.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 480/2013
115.5.2557
(5)**

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO.- con fundamento en lo dispuesto en el 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas notifíquese por rotulón a la empresa inconforme; y por oficio a la convocante en términos de la fracción III del citado precepto legal, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: ARQ. FELIPE ANTONIO. JIMENEZ SILVA.- DIRECTOR GENERAL.-COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- Av. Pedro Sainz de Baranda, sin número, local 311 Ah-Kim-pech, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche C.P. 24014 Tel. 01(981)8168680

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce** horas del **veintiocho de octubre de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al inconforme el presente acuerdo, dictado en el expediente No.**480/2013**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sito en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.***

OPO/RMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

